



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Bogotá D. C., **21 AGO. 2013**

Señor  
**HENRY BALLÉN QUINTERO**  
[henry.ballen@biodsa.com](mailto:henry.ballen@biodsa.com)  
[jairo.diaz@biodsa.com](mailto:jairo.diaz@biodsa.com)

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	06 de Junio de 2013
Entidad de Origen	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP	2013-166 – CONSULTA
Tema	Clasificación de BIOD en los grupos definidos para la convergencia

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6 y 8 de la Ley 1314 de 2009 y en el Decreto Reglamentario 3567 de 2011, procede a responder una consulta.

**CONSULTA (TEXTUAL)**

*“Adjunto solicitud de consulta para que por favor nos ayuden a definir a que grupo (Para implementación de IFRS) pertenece la Compañía Bio D S.A, teniendo en cuenta que inicialmente la Supersociedades nos ha clasificado en el Grupo 1, pero de acuerdo con los postulados del decreto 2784 no estamos seguros de pertenecer a este grupo.*

(...)

*El Decreto 2784 de diciembre 28 de 2012 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y en el cual se reglamenta la Ley 1314 de 2009, procede a expedir para el GRUPO 1, las Normas de Información Financiera (NIF), que comprenderán el conjunto de normas mencionado en el párrafo anterior; en tal sentido, en el presente documento al mencionar las NIIF, estamos haciendo referencia a las NIF para el grupo 1 que fueron establecidos (sic) en el decreto mencionado.*

*Para el caso Colombiano, el 13 de julio del año 2009, el Gobierno Nacional aprobó la Ley 1314, por medio de la cual las empresas del país entran en convergencia con “estándares de aceptación mundial”. De acuerdo con esta Ley, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) es la autoridad colombiana de regulación y normalización técnica, de los estándares de aceptación mundial.*

*De acuerdo con lo establecido en el documento de Direccionamiento Estratégico emitido por el CTCP el 5 de diciembre de 2012, se propone en el párrafo 48 que las normas de contabilidad e información financiera sean aplicadas de manera diferencial a tres grupos de usuarios, a saber:*



**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

**Grupo 1:** Emisores de valores: Entidades que tengan valores inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores – RNVE – en los términos del artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2012; entidades de interés público; entidades que no estén en los incisos anteriores y que cumplan con los siguientes parámetros:

1. Planta de personal mayor a doscientos (200) trabajadores, o
2. Activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV), y
3. Que cumpla con cualquiera de los siguientes requisitos:
  - i) ser subordinada o sucursal de una compañía extranjera que aplique NIIF Plenas;
  - ii) ser subordinada o matriz de una compañía nacional que aplique NIIF Plenas;
  - iii) ser matriz, asociada o negocio conjunto de una o más entidades extranjeras que apliquen NIIF Plenas;
  - iv) realizar importaciones o exportaciones que representen más del cincuenta por ciento 50% de las compras o de las ventas, respectivamente del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa.

**Grupo 2:** Empresas de tamaño grande y mediano, que no sean emisores de valores ni entidades de interés público, según la clasificación legal colombiana de empresas; y

**Grupo 3:** pequeñas empresas y micro empresas, según la clasificación legal colombiana de empresas."

En conformidad con las clasificaciones planteadas por el Decreto 2784 del año 2012, la Superintendencia de Sociedades emitió la circular externa 115-000001, donde clasificó en un listado anexo, las compañías que cumplirían inicialmente con los criterios para reconocer en grupo 1 en donde se encuentra relacionada la compañía Bio D S.A. Sin embargo, basados en los principios anteriormente expuestos en el direccionamiento estratégico, se tiene la duda si es probable que pertenezca al grupo 2, pues cumple con el punto 2) Activos totales superiores a 30.000 salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV) pero no se tiene la certeza de que cumpla con el numeral 3 punto iv) (realizar importaciones o exportaciones que representen más del cincuenta por ciento 50% de las compras o de las ventas, respectivamente del año gravable inmediatamente anterior al ejercicio sobre el que se informa), ya que se encuentra catalogada por la DIAN como Zona franca Permanente Especial, pero su objeto social indica que las compras y ventas se realizan dentro del territorio nacional.

Necesitamos que por favor nos ayuden a establecer si pertenecemos al grupo I o al grupo II".

#### CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

El artículo 4 de la Ley 1314 de 2009 establece la "Independencia y autonomía de las normas tributarias frente a las de contabilidad y de información financiera". Por tanto, en virtud de este artículo, pese a que la compañía Bio D S.A es clasificada por la DIAN como Zona franca Permanente Especial para efectos fiscales,



**MinCIT**  
Ministerio de Comercio,  
Industria y Turismo



**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**

**Consejo Técnico de la Contaduría Pública**  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

en aplicación del Decreto Reglamentario 2784 de 2012 se considera la esencia económica de sus transacciones, y si no existe el transporte de bienes y servicios desde un país diferente a Colombia, o desde Colombia a otro país y tal como lo establece el consultante "*su objeto social indica que las compras y ventas se realizan dentro del territorio nacional*", entonces, para efectos de la aplicación de este decreto no se considerarán las compras como importaciones ni las ventas como exportaciones.

No obstante lo anterior, es necesario aclarar que si las compras o las ventas se realizan a una comercializadora internacional radicada en Colombia, perteneciente al Grupo 1, en la que la entidad es matriz o subordinada, o la entidad tiene relaciones de influencia significativa, control conjunto, control o subordinación con la comercializadora internacional, en el caso de que ésta sea extranjera, pertenece al Grupo 1 y deberá cumplir el marco técnico normativo anexo al Decreto 2784 de 2012.

Por consiguiente, para efectos de clasificar a BIO D S.A. en alguno de los 3 grupos definidos para la convergencia a estándares internacionales de información financiera, al margen de lo establecido en el Direccionamiento Estratégico del Consejo Técnico de la Contaduría Pública o en la Circular Externa 115-000001 de la Superintendencia de Sociedades, por jerarquía de norma, se deberá validar la situación de la compañía considerando los requisitos de clasificación contemplados en los decretos reglamentarios de la Ley 1314 de 2009. Es decir, BIO D S.A. pertenecerá al Grupo 1 si cumple con los requisitos establecidos en el artículo 1 del Decreto 2784 de 2012; de no ser así, y de conformidad con las características de la empresa relacionadas por el consultante, clasificará dentro del Grupo 2.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo tuvo en cuenta la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

**LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ**  
Presidente

Proyecto: IH  
Consejero Ponente: Daniel Sarmiento P  
Revisó y aprobó: LACR/CSC/GSA/DSP